

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1114  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00208-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PEDRO RAFAEL MUÑOZ GARZON  
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Acepta excusa

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado especial del señor Pedro Rafael Muñoz Garzón radicó memorial el 15 de octubre de 2020, mediante el cual allegó excusa por su no comparecencia a la audiencia inicial celebrada el 26 de agosto de 2020, aduciendo que su equipo de cómputo presentó una falla técnica, sumado a que tiene 78 años de edad y por el aislamiento preventivo que impuso la pandemia causada por el Covid-19, no tuvo acceso a un técnico que reparara el computador, por lo que permaneció incomunicado.

En efecto, el artículo 180, numeral 3º, del CPACA prevé que la inasistencia a la audiencia inicial solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, por lo que acogiendo la explicación dada por el apoderado del demandante se considera que es suficiente para aceptar tal justificación, más cuando hace parte del grupo de adultos mayores de 70 años, que representan la población más vulnerable frente al coronavirus Covid-19, y de acuerdo con la extensión de la emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 844 de 2020, se establecieron medidas de aislamiento preventivo para estos ciudadanos hasta el 31 de agosto de 2020.

En consecuencia, se dispone:

ACEPTAR la excusa presentada por el abogado Carlos José Ortiz Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.090.894 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 93956 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, por haber justificado en debida forma su inasistencia a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA que se llevó a cabo el 26 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE

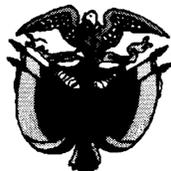
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 48 notifico a las partes la providencia anterior, 14 DEC 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 985  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00178-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO AREVALO DE RODRIGUEZ  
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL,  
VINCLADA: LUCIA MAHECHA

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y examinado el expediente se observa que en cumplimiento al auto de sustanciación No. 1034 del 7 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante intentó la notificación personal de la señora Lucia Mahecha, y en constancia de ello allegó certificación de envío No. 62007476 (fl. 61), la cual indica que el 21 de febrero de 2020, en Yacopi – Cundinamarca, el señor Jeison Vega recibió el contenido de la demanda.

En consecuencia, sería del caso tener como satisfecha dicha notificación, pero a la fecha la señora vinculada no ha comparecido al proceso, lo cual podría hacer suponer que dicho enteramiento fue infructuoso.

A su turno, el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de julio de 2020 prevé que se podrá solicitar de oficio *“información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”*, de manera que se requerirá a la Dirección de Impuestos Nacionales para que previa consulta de sus bases de datos informe los datos de notificación o de contacto de la señora Lucia Mahecha, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.133.291, incluida, si es del caso, la dirección de su correo electrónico.

Allegada esa información, se deberá realizar la notificación personal de la señora en mención, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de julio de 2020, en concordancia con el artículo 292 del CGP.

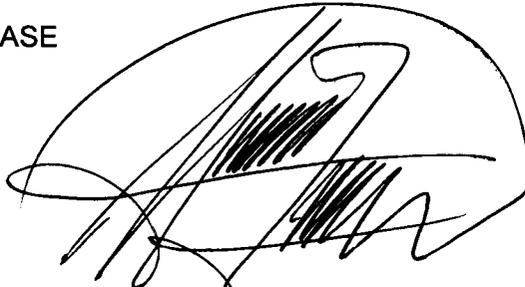
En consecuencia, se dispone:

1. REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que con destino al proceso de la referencia y en el término de cinco (5) días informe los datos completos de notificación de la señora Lucia Mahecha, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.133.291. Por Secretaría, librese el respectivo oficio y remítase por el medio más expedito al buzón de notificaciones judiciales de la entidad, anexando copia de la presente providencia.
2. RECONOCER al Dr. Richard Giovanny Suárez Torrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.576.294 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 103505 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma RST Asociados Projects S.A.S, como apoderado principal

de la UGPP, conforme al poder conferido mediante escritura pública obrante a folios 83 a 89.

3. RECONOCER a la Dra. Katterine Johanna Lugo Camacho, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.010.186 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 256711 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la UGPP, en los términos del poder de sustitución obrante a folio 82.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

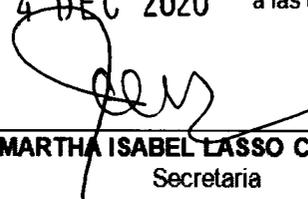


**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>48</sup> notifico a las partes la providencia anterior, **14 DEC 2020** a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1094  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00206-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VILI ALEXANDER ARÉVALO ARÉVALO  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR E.S.E

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Correspondería pronunciarse sobre incorporación de las pruebas documentales requeridas en audiencia de pruebas celebrada el 28 de octubre de 2020, de no haberse advertido que en los anexos enviados al correo electrónico institucional el 3 de noviembre de 2020, no se evidencian los siguientes documentos:

"(...)

2. *Manual de funciones del cargo Auxiliar Administrativo I del Hospital El Tunal III Nivel ESE y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.*
3. *Copia de las agendas de trabajo o cuadros de turnos programados al demandante en el Hospital El Tunal III Nivel ESE y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.*
4. *Listado de todos los auxiliares administrativos I que laboraron en el Hospital El Tunal III Nivel ESE, entre el 16 de mayo de 2011 y el 31 de mayo de 2016, indicando forma de vinculación, número de días laborados al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, número de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementaron los ingresos mensuales para cada año.*
5. *Copia del acto administrativo por el cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital El Tunal III Nivel ESE, en donde aparezca la planta de personal con la cual debe contar el Hospital en el cargo de Auxiliar Administrativo I.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispone requerir por última vez a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación, aporte las pruebas transcritas, so pena de imponer las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BARROTÁ**  
**SECCIÓN REGISTRO**

Por anotación en ESTADO: \_\_\_\_\_ a partes la providencia  
anterior hoy 14 DEC 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 972  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00474-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: ERMERSSON SARMIENTO GUZMÁN  
EJECUTADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, mediante providencia del 11 de junio de 2020 (fls. 116 a 121), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 5 de diciembre de 2017. Una vez en firme este auto, súrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que se condenó en costas a la parte vencida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifícase a las partes la providencia anterior, hoy 11 DEC 2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

MARTHA ISABEL LASSO CARRIOSO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1055  
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00349-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ RAMÍREZ  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Corre traslado excepciones de mérito

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a través de memorial allegado oportunamente, formuló las excepciones de "inexistencia de la obligación", "presunción de la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad pensiones", "pago" y "prescripción" (fls. 90 a 96).

El numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, prevé que *"dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito"*, y el numeral 2° *ibídem* dispone que *"cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*.

A su turno, el numeral 1° del artículo 443 *ejusdem* prescribe que *"de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer"*.

De conformidad con los parámetros normativos reseñados anteriormente, es innegable que cuando el título ejecutivo está constituido por una obligación contenida en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo proceden las excepciones enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 citado, de manera que el traslado recaerá sobre las excepciones de pago y prescripción, pues las restantes se rechazarán por ser notoriamente improcedentes (art. 43-2 CGP).

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** RECHAZAR por improcedentes, las excepciones de inexistencia de la obligación" y "presunción de la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad pensiones", formuladas por la entidad demandada.

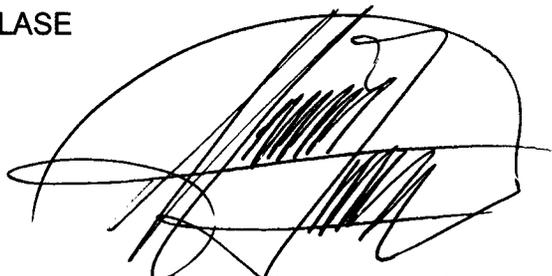
**SEGUNDO:** CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de pago y prescripción propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por el término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, en los términos y para los efectos previstos en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: REINGRESAR el expediente al Despacho, una vez vencido el término contemplado en el numeral inmediatamente anterior.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.664.334 expedida en Zipaquirá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 259322 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 137 del expediente.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. JULY STEPHANY PINEDA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.213.034 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 240890 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 142 del expediente. En consecuencia se entiende revocado el mandato a la doctora JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.664.334 expedida en Zipaquirá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 259322 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 48 notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i> 14 DEC 2020</p> <p>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1002  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00241-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MERCEDES MARÍA BUELVAS DE SÁNCHEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Fija fecha audiencia artículos 372 y 373 CGP.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada y atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento prevista en artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.). Se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el inciso final de la regla 4ª del artículo 372 *idem*.

**SEGUNDO:** En atención al inciso segundo de la regla 2ª del artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho se pronuncia sobre el decreto y práctica de pruebas:

**1. Parte demandante.** No solicitó el decreto y practica de pruebas.

**2. Parte demandada.** Oficiése a La Fiduciaria La Previsora y al Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de que certifiquen si dentro del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social EICE se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios en virtud de la sentencia del 22 de mayo de 2009, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá, a favor de la señora María Mercedes Buevas de Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.763.705, de conformidad con el literal d) del artículo 6° del Decreto 2196 de 2009, en concordancia con el artículo 23 del Decreto-ley 254 de 2000.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *idem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

cc

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO no: \_\_\_\_\_ en partes la providencia  
anterior hoy 14 DEC 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1003  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00152-00  
EJECUTANTE: AMANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
ASUNTO: Fija audiencia artículos 372 y 373 del CGP.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público, a la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), y se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el inciso final de la regla 4ª del artículo 372 *idem*.

**SEGUNDO:** En atención al inciso segundo de la regla 2ª del artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho se pronunciará sobre el decreto y práctica de pruebas:

**1. Las partes.** No solicitaron pruebas.

**2. De oficio.** Por Secretaría, oficiase a la Administradora Colombiana de Pensiones para que certifique el pago de los intereses moratorios derivados de la condena impuesta en la sentencia del 22 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada por la Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de febrero de 2016, dentro de juicio ordinario número 11001-33-31-027-2012-00029-00, en el que fungió como demandante la señora Amanda Rodríguez Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.851.918, y como demandado el entonces Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones. Para tal efecto se concede el término de diez (10) días, contado a partir de la recepción del respectivo oficio.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que coadyuve el recaudo del precitado medio de prueba.

**TERCERO:** RECONOCER personería al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 98.660 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 142.

**CUARTO:** RECONOCER personería a la Dra. Paola Julieth Guevara Olarte, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.153.546 expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 287.149 otorgada por el Consejo Superior de la

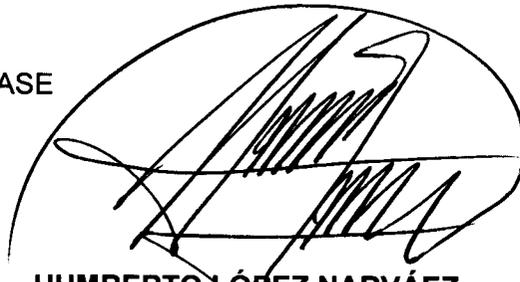
Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 139.

**QUINTO:** NO ACEPTAR la renuncia a poder presentada por la Dra. Paola Julieth Guevara Olarte, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.153.546 expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 287.149 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto no acredite la comunicación presentada a su poderdante de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *idem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

cc

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
Por anotación en ESTADO por las partes la providencia  
anterior hoy 14 DEC 2020 a las 8:00 a.m.  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1000  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00372-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ROBERTO VALLEJO PINZÓN  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: Fija fecha audiencia artículos 372 y 373 CGP.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada y atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el inciso final de la regla 4ª del artículo 372 *idem*.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería a la Dra. Laura Carolina Correa Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.213.553 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 274.880 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 44.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *idem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

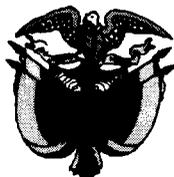
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

cc

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy 14 DEC 2020	a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1001  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00078-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LUZ AMPARO DEL SOCORRO VARGAS CRUZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Fija fecha audiencia artículos 372 y 373 CGP.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada y atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.). Se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el inciso final de la regla 4ª del artículo 372 *idem*.

**SEGUNDO:** En atención al inciso 2° de la regla 2ª del artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho se pronunciará sobre el decreto y práctica de pruebas:

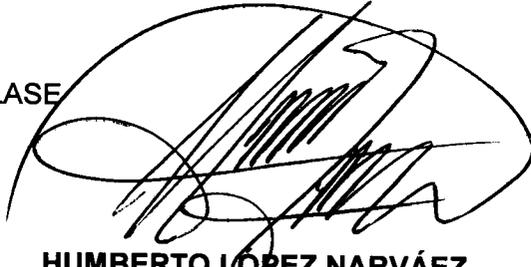
**1. Parte demandante.** No se decreta la prueba consistente en oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social para que devuelva la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de las sentencias cuyo recaudo compulsivo se pretende, pues ya se libró mandamiento de pago con las copias auténticas obrantes en el proceso, por lo cual su recaudo resulta inútil en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso.

**2. Parte demandada.** No solicitó el decreto y práctica de pruebas.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *idem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

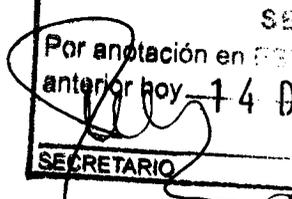
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

cc

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE OCCIDENTAL**  
**SECCIÓN DE EJECUCIÓN**  
Por anotación en ESTADO notorio a las partes la providencia  
anterior hoy **14 DEC 2020** a las 8:00 a.m.  
  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 991  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00510-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDER EDMUNDO TORRES IMBACHI  
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación que se celebrará el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las once y media de la mañana (11:30 a.m.). Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

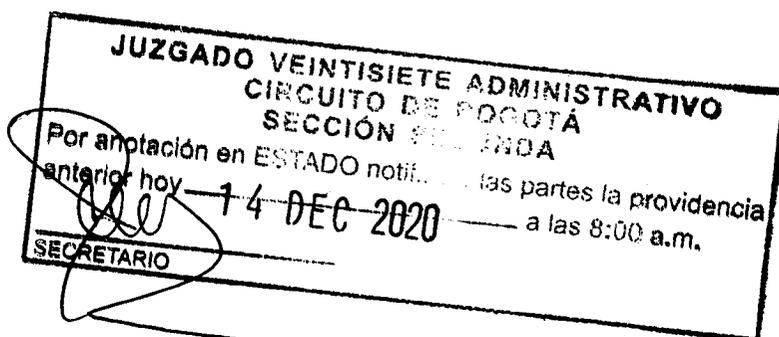
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

ADG



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 990  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00381-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MERCEDES MALAVER ESPINDOLA  
DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación que se celebrará el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.). Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

ADG

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy	14 DEC 2020 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 989  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00426-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SONIA ENITH PEÑA BERNAL  
DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación que se celebrará el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

ADG

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO de las partes la providencia anterior hoy 14 DEC 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIO</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 988  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00339-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUSTAVO ALBERTO VALENCIA CHAVES  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación que se celebrará el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

ADG

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO de las partes la providencia anterior hoy 4 DEC 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 992  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00924-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LAMPREA REYES  
DEMANDADA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación que se celebrará el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las doce horas meridiano (12:00 m.). Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

Se reconocer personería al abogado Lenin Javier Suárez Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.188.348 de Tunja y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 199406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de La Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad con el poder y los anexos obrantes a folios 379 a 383, y en virtud del artículo 76 del CGP se entiende por finalizado el mandato conferido por dicha entidad a la abogada María del Pilar Ortiz Murcia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.589.194 y portadora de la tarjeta profesional No. 176135 del Consejo Superior de la Judicatura.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO de la providencia anterior hoy 14 DEC 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-33-35-027-2016-0-0183-00  
Demandante: **MARÍA HILDA MORENO VERGARA**  
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio No. 411

---

Se tiene que en el asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así  
Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.*

En esa medida, examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada presentó escrito de contestación de demanda a través del cual además de oponerse a las pretensiones de esta, formularon diferentes medios exceptivos, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar.

En efecto, el artículo en mención señala:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.**

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.* (Negrillas fuera de texto).

Previo a resolver las excepciones planteadas, forzoso resulta aclarar a las partes, que en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido conforme el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, el requisito se encuentra efectivamente cumplido, antes de la entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, lo que impone en consecuencia resolver las mismas, para determinar su procedencia o no.

**1. Excepciones planteadas por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

- **“Integración de Litis consorcio Necesario”**, que sustentó de la siguiente forma:

Considera que en el presente asunto no se encuentra debidamente conformado el litisconsorcio necesario, y por tanto debió en su momento, aplicarse por parte del Despacho el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece la necesidad de vincular a la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, como entidades que, a su juicio, deben comparecer al proceso para que se resuelva de manera uniforme el proceso.

Solicita en consecuencia que se integre el litisconsorcio necesario con el objetivo de ser vinculados al proceso.

- **“Prescripción del Derecho”**, indicando que la parte demandante radicó petición dirigida a que le fuera reconocida la prima especial como factor salarial el día 1º de diciembre de 2014, razón por la cual las sumas reclamadas con anterioridad al 1º de diciembre de 2011 se encuentran prescritas.

**CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS POR LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

**1. Integración del litisconsorcio necesario.**

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fundamenta este medio exceptivo indicando que, debe vincularse al presente asunto a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la imposibilidad material de la demandada para reconocer el derecho reclamado.

Pues bien, argumentos de similares características a las planteadas en precedencia, que sustentaron para despachar de forma favorable la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, resultan aplicables en esta oportunidad para analizar la necesidad de conformar el litisconsorcio requerido por la parte demandada.

En esa medida, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8° de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública, y Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes y no profirieron las decisiones acusadas, pues carecen de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

En el hipotético caso de acceder a las pretensiones de la demanda, cuya consecuencia sería ordenar el pago de sumas dinerarias a favor de la parte demandante, sería la Nación – Rama Judicial la encargada de responder frente al pago de una eventual condena.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada **“INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO”** planteada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **no está llamada a prosperar.**

**2. Prescripción del derecho.**

Es importante indicar que según lo dispone el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de i) adquirir las cosas ajenas y ii) extinguir las acciones o derechos ajenos. La prescripción es una figura jurídica que se presenta como un modo de crear o extinguir obligaciones. Al respecto ver auto del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. 7 de septiembre de 2015. Expediente 270012333000201300346 01. (0327-2014). Actor: Sandra Patricia Mena Martínez. - Demandada: Departamento Del Chocó - Dasalud.-

El artículo 2535 mencionado, prescribe que cuando se trata de extinguir acciones solamente se exige que trascorra un lapso durante el cual no se hayan ejercido aquellas, contado desde que la obligación se hace exigible. Así pues, la prescripción es una institución jurídica de orden público que permite concretar o delimitar el ejercicio de un derecho o de una acción, cuando aquél o ésta no se reclaman o ejercen dentro del término establecido por el legislador.

En materia laboral, lo anterior se traduce en que las obligaciones y los derechos emanados de

una relación de tal naturaleza sean definidos en algún momento, con el propósito de que se genere una cierta estabilidad en aquellos, y dar paso a la consolidación de las situaciones particulares, pues de lo contrario, admitir que parezcan indeterminadas en el tiempo conlleva a que la discusión pierda vigencia e inmediatez para su adecuada resolución.

En el presente asunto, en efecto, corresponde al juzgador determinar si se encuentran afectadas las prestaciones reclamadas por la parte actora por el fenómeno extintivo planteado, sin embargo, tal declaratoria, en caso de determinarse así, se encuentra íntimamente vinculada al derecho pretendido y por tanto, se requiere desarrollar los extremos de la litis para establecer cuáles prestaciones se encuentran afectadas y cuáles no, en caso de que las pretensiones de la demanda llegasen a prosperar.

Dicho en otras palabras, si bien, la excepción da por terminado el proceso, en las específicas circunstancias del problema jurídico planteado se requiere resolver el fondo de la controversia para poder determinar si existe o no prescripción de las prestaciones peticionadas.

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente advertir que en el presente proceso se reúnen las condiciones dispuestas en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar **sentencia anticipada**. En esa medida y con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, salvaguardando el derecho al debido proceso que les asiste a las partes, se indicarán los medios probatorios incorporados en el proceso y que serán utilizados para dictar decisión de fondo, toda vez que no se requiere práctica de medio probatorio alguno.

#### MEDIOS DE PRUEBA

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta etapa, resulta procedente dar aplicación al Decreto 806 de 2020, por lo que se anunciará a las partes que se proferirá sentencia anticipada.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

**Parte demandante.** Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, numerales 1 al 6. (Fl. 5).

- Derecho de petición radicado ante la entidad accionada el día 1º de diciembre de 2014, a través del cual la parte actora reclamó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, con el respectivo poder otorgado a su apoderada judicial (Fls 2 al 7).

- Copia autenticada de la Resolución No. 7119 del 9 de diciembre de 2014 “Por medio de la cual se resuelve una petición”, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, a través de la cual se decidió no acceder a la reclamación presentada el día 1º de diciembre de 2014, con la correspondiente acta de notificación (Fls. 8-10).

- Recurso de apelación presentada por la parte actora el día 23 de enero de 2015 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra la Resolución No. 7119 del 9 de diciembre de 2014 (fls. 11-15).
- Oficio No. DESAJ15-JR-347 del 29 de enero de 2015 a través del cual se comunica el recurso de apelación (Fl. 16).
- Resolución No. 007 del 4 de enero de 2016 a través de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. 7119 del 9 de diciembre de 2014, con el acta de notificación (fls. 17-26)
- Constancia expedida por el Secretario del Tribunal Superior de Bogotá el día 19 de mayo de 2003 en la que se hace constar los cargos ocupados en ese Distrito Judicial por la Dra. MARÍA HILDA MORENO VERGARA. (Fl. 27).
- Constancia No. CPLTES14-671 del 16 de septiembre de 2014 expedida por la Directora Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que da cuenta de los cargos y haberes percibidos por la demandante en el año de 1993.
- Certificación Laboral expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del 8 de julio de 2014, que da cuenta de los cargos ocupados por la demandante en la Rama Judicial (Fl. 29).
- Certificación suscrita por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que hace constar los conceptos salariales cancelados a la demandante por la Rama Judicial para los años 1994 a 1998 (Fls. 29-35).
- Constancia DESAJ -14TH-2564 del 15 de julio de 2014 expedida por la Coordinadora del Grupo de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca (Fl. 36).
- Solicitud de conciliación prejudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación el día 21 de junio de 2016, soportes de celebración de esta con sus anexos (Fls. 37-50).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARÍA HILDA MORENO VERGARA (Fl. 51).

**Parte demandada. – La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

No aportaron medios probatorios ni fue solicitada su práctica (Fls. 92-104).

#### **SANEAMIENTO**

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

#### **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho,

el Despacho dando aplicación al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, una vez en firme la presente decisión, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** Declarar no probada la excepción previa “Integración del litisconsorcio necesario” presentada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, propuesta en el escrito de contestación de demanda.

**Segundo.** Declarar que la excepción de “Prescripción del Derecho” planteada por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial será resuelta junto con el fondo del asunto, esto es, en la sentencia que ponga fin al proceso en esta instancia.

**Tercero. TENER COMO PRUEBAS** del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, relacionados en la parte motiva y que se encuentran relacionados en la parte motiva. (Fls. 2-51).

**Cuarto. CONTROL DE LEGALIDAD.** Declarar que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

**Quinto. - TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.** Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

**Sexto. ANUNCIAR** a las partes que de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el presente proceso se proferirá sentencia escrita y será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**Séptimo.**

**Octavo. – Reconocer** personería a la abogada ANGÉLICA PAOLA ÁREVALO CORONEL identificada con la C.C. No. 1.018.406.144 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 192.088 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder y demás documentos obrantes a folios 79 al 81 del expediente.

**Noveno. –Reconocer** personería al Dr. MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE, como apoderado sustituto de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 88 del plenario.

**Décimo.** Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

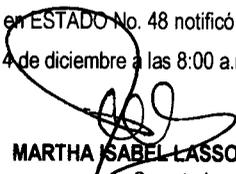
Parte	Dirección electrónica
Parte demandante:	<a href="mailto:pinedamyriamluz@gmail.com">pinedamyriamluz@gmail.com</a>

Dra. Myriam Luz Pineda Rivera	
Parte demandada: Angélica Paola Árevalo Coronel Dr. Miguel Eduardo Martínez Bustamante	<a href="mailto:mmartineb@cendoj.ramajudicial.gov.co">mmartineb@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN**

<p align="center"><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. 48 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de diciembre a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> <b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ada0f565cc29c9042456f78deacbaa6140972ace5c551fe5c5789616cd9d7f**  
Documento generado en 10/12/2020 01:01:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 865  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00248-00  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: TEOBALDO MONTAÑO FIQUE  
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

A petición del señor Teobaldo Montaña Fique, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, el Procurador Séptimo Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 24 de septiembre de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial no presencial, trámite en el cual el convocante formuló las siguientes pretensiones:

*"PRIMERA: Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. 536412 DEL 5 DE FEBRERO DE 2.020 signada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada "PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN" formulada el 20 DE ENERO DE 2.020, a través de Apoderado, por parte del señor TEOBALDO MONTAÑO FIQUE. SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor del señor TEOBALDO MONTAÑO FIQUE, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el 1 DE ENERO DE 2.014 y hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2.019, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas. y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro. Las sumas que resulten de la anterior declaración, deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado. TERCERA: Se declare que, en el presente asunto no hay lugar a aplicar la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado "el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro" y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995. O, subsidiariamente, se aplique la*

prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1.995, y en consecuencia los valores a pagar al señor TEOBALDO MONTAÑO FIQUE, deberán de ser contabilizados desde el 1 DE ENERO DE 2.014 y pagados desde el 20 DE ENERO DE 2.016, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por el demandante el 20 DE ENERO DE 2.020, y habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que "... el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal" CUARTA: En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante TEOBALDO MONTAÑO FIQUE, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación. QUINTA: Se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante TEOBALDO MONTAÑO FIQUE, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, a título de DAÑO EMERGENTE FUTURO, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor. SEXTA: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2.011. En caso de resultar desfavorable las sentencias en primera y/o segunda instancia, se absuelva al demandante en el pago de costas y agencias de procesales, al no existir mala fe en sus pretensiones las que, a la fecha de la demanda, encuentran sustento jurídico, fáctico y probatorio que da lugar a la interposición de la demanda".

Por su parte, la mandataria de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

*"El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 del comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 considero:*

*Al IT (r) TEOBALDO MONTAÑO FIQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.102.900, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 7408 del 02 de septiembre de 2013, a partir del 14 de septiembre de 2013, en cuantía del 77%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.*

*Mediante petición adiada 20 de enero de 2020, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.*

*En el caso del IT (r) TEOBALDO MONTAÑO FIQUE, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

*Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de las partidas computables del nivel ejecutivo."*

Finalmente, aceptada la propuesta por la parte convocante, el acuerdo fue avalado por el

procurador judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

*“El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: a) Poderes debidamente otorgados a los apoderados de las partes b) Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del 16 de septiembre de 2020; y d) liquidación que detalla la suma SEIS CUATRO MILLONES CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$4.040.165.00) que previas deducciones da un valor neto a pagar de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$3.764.382.00 contenidas en la liquidación anexa, a partir del 20 de enero de 2017 conciliada por las partes; e) el acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que eventualmente sería objeto de demanda, f) la petición presentada por el convocante. Lo anterior, sin perjuicio de las demás pruebas que requiera el juzgado administrativo al momento de ejercer el control de legalidad Y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público teniendo en cuenta que se trata de una prestación laboral respecto de la cual ya existe una decisión unificada de la Sección Segunda del Consejo de Estado y por tanto, el reconocimiento de la entidad previene el daño antijurídico derivado de una eventual condena judicial, en un caso de jurisprudencia reiterada”.*

### III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2, prevé:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

### **1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar**

El convocante, señor Teobaldo Montaña Figue, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 68 "02SolicitudConciliacion.pdf").

La convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante judicial y extrajudicial facultó a una profesional del derecho para que la representara, con la potestad de conciliar (fl. 71 "02SolicitudConciliacion.pdf").

### **2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas laborales mínimas y a la seguridad social.

La pretensión del convocante está dirigida a obtener la cancelación de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la re-liquidación de dicha prestación económica con el incremento anual de las partidas computables (el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones) en aplicación del principio de oscilación, y el pago de la indexación de tales diferencias.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni su reajuste, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, lo que se concilia parcialmente es la indexación de las diferencias que resulten de la re-liquidación, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle al convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital) y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida en que sólo es un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

### **3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**

No se configura este fenómeno, si se advierte que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegare a acusarse.

### **4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida**

Para este efecto, se copiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la Resolución No. 7408 del 2 de septiembre de 2013, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Intendente Jefe Teobaldo

Montaño Fique, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.102.900 expedida en Nemocon, efectiva a partir del 14 de septiembre de 2013 (fls. 29 y 30 "02SolicitudConciliacion.pdf").

b) Copia de la petición radicada el 20 de enero de 2020, mediante la cual el convocante deprecó a la entidad convocada el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con el incremento anual de las partidas computables, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, puesto que los valores cancelados por dichos conceptos han permanecido fijos desde el 1 de enero de 2014, todo con arreglo al principio de oscilación (fls 25 a 27 "02SolicitudConciliacion.pdf").

c) Oficio No. 536412 emitido el 5 de febrero de 2020, por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual dio respuesta a la petición radicada el 20 de enero de 2020 por el convocante, y en la que le informó que no sería atendida favorablemente su solicitud, por lo que quedaría en libertad de acudir al mecanismo de conciliación extrajudicial (fls. 20 a 23 "02SolicitudConciliacion.pdf").

d) Copia de la liquidación de la asignación mensual de retro del Intendente Jefe (r) Teobaldo Montaño Fique, a partir del 14 de septiembre de 2013, en cuantía del 77%, por un valor de \$1'831.062 (fl. 31 "02SolicitudConciliacion.pdf").

e) Copia de la certificación No. R3DKODE-39 expedida el 16 de septiembre 2020 por el Profesional de Defensa 3-1-10, en la cual se indica que según acta No. 37 del 11 de septiembre de 2020, emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se fijaron los términos para resolver lo relativo al reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante (fls. 87 y 88 "02SolicitudConciliacion.pdf").

f) Pre-liquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro que le correspondería al señor Teobaldo Montaño Fique, suscrita por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y aportada por la apoderada de la entidad convocada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de \$3'881.964, equivalente al 100% del capital, y \$158.201 por el 75% de la indexación, para un total de \$4'040.165, menos los descuentos de CASUR por \$135.672 y de Sanidad por \$140.111, para un saldo a pagar de \$3'764.382 (fl. 86 "02SolicitudConciliacion.pdf").

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que las pruebas recaudadas reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y que el convocante tiene vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido con base en el principio de oscilación que opera entre las asignaciones del personal activo y las asignaciones mensuales de retiro, de suerte que habiendo sido reconocida a su favor la asignación mensual de retiro desde el 14 de septiembre de 2013 y re-liquidada por parte de la entidad obligada con el incremento anual de las partidas computables que habían permanecido estáticas desde que se hizo efectiva, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

#### **5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público**

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

En efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 49 dispuso que quien sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a) Sueldo básico, b) Prima de retorno a la experiencia, c) Subsidio de Alimentación, d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio, y f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

A su turno, el artículo 56 *ibídem* consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual estas se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 7408 del 2 de septiembre de 2013, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Intendente Jefe Teobaldo Montaña Fique, a partir 14 de septiembre de 2013, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas previstas en el Decreto 1091 de 1995, cuestión que fue aceptada por la entidad convocada con las certificaciones que expidió para tal efecto, en el sentido de haber incluido como factores computables el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Finalmente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional admitió que esas cuatro partidas computables no fueron reajustadas anualmente, es decir, que fueron pagadas con el valor histórico de la fecha de reconocimiento de la asignación mensual de retiro, esto es, septiembre de 2013, por lo que para corregir tal inequidad presentó la fórmula conciliatoria que es objeto de homologación en esta ocasión, la cual es viable acogerla porque a través de tal acuerdo no sólo se aplicaría el principio de oscilación sino que se salvaguardaría el postulado superior que predica el reajuste periódico y la movilidad de las pensiones, y se preservaría la capacidad adquisitiva del pensionado, tal como lo consagra el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal, el actor renunció sólo a una mínima parte de la indexación, a los intereses moratorios y a las costas procesales, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los respectivos documentos, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, el convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, entonces a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre el convocante, señor Teobaldo Montaña Fique, y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

Nacional, el 24 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEGUNDO:** CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

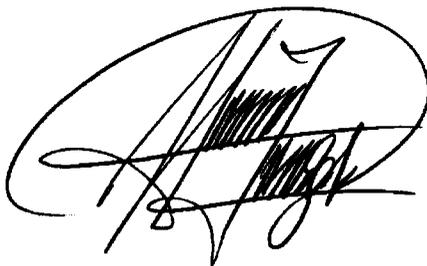
**TERCERO:** DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

**QUINTO:** ENVIAR copia de este proveído al Procurador Séptimo Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

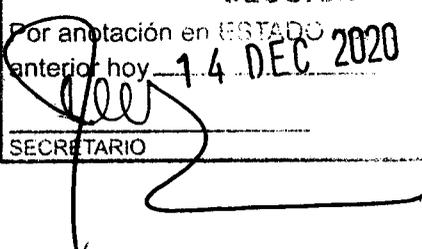
**SEXTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

**MFMP**

<b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO anterior hoy <u>14 DEC 2020</u>	las partes la providencia a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 816  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00243-00  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: ZAMIR VICENTE CASTRO PEDREROS  
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

A petición del señor Zamir Vicente Castro Pedreros, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 10 de septiembre de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial no presencial, trámite en el cual el convocante formuló las siguientes pretensiones:

*"PRIMERO: SE DECLARE NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, OFICIO RADICADO 20201200-010089541 ID: 556784 DEL 6 DE ABRIL DE 2020, SUSCRITO POR LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, DONDE SE NIEGA LA RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO DEL SEÑOR INTENDENTE JEFE(R) DE LA POLICÍA NACIONAL, ZAMIR VICENTE CASTRO PEDREROS, MAYOR DE EDAD, Y DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., IDENTIFICADO CON C.C. NO. 7.311.957 DE CHIQUINQUIRÁ -BOYACÁ, DESDE EL MES DE ENERO DEL AÑO 2014, DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES A LA DUODÉCIMA (1/12) PARTE DE: LA PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD Y DEL SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, INCLUIDAS LAS MESADAS ADICIONALES DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN, TAL COMO LO DISPONE EL ART. 42 DEL DECRETO 4433 DE 2004, ES DECIR, CONFORME AL AUMENTO ANUAL DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL PARA LAS ASIGNACIONES DE LOS MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL. SEGUNDO: QUE COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR DECLARACIÓN, A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SE ORDENE A LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, RECONOZCA Y PAGUE A MI REPRESENTADA, LAS DIFERENCIAS DEJADAS DE PERCIBIR EN SU ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO, QUE RESULTEN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN DE LAS PARTIDAS DUODÉCIMAS (1/12) PARTES DE LAS PARTIDAS DE: LA PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD Y DEL SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DEBIDAMENTE INDEXADAS, CAUSADAS DESDE EL MES DE ENERO DE 2014, HASTA LA FECHA DEL PAGO DE LAS MISMAS, INCLUIDAS LAS MESADAS ADICIONALES, TENIENDO EN CUENTA PARA ELLO EL INCREMENTO ANUAL EFECTUADO A LAS ASIGNACIONES SALARIALES DEL PERSONAL EN ACTIVIDAD. TERCERO. QUE EL ANTERIOR*

**REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO DE MI PROHIJADO, SEA INDEXADA A LA FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA PARTE DEMANDADA RECONOZCA Y PAGUE”.**

Por su parte, el mandatario de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

*“Buenos días, como apoderado de la convocada únicamente me reafirmo en la propuesta de conciliación allegada para la diligencia en los términos expuestos en la certificación del Comité de Conciliación que estableció igualmente los parámetros para la liquidación de valores que de igual manera se allegó como parte integral de la propuesta con lo cual la entidad tiene animo conciliatorio para el presente caso”.*

De los anexos del acuerdo conciliatorio, se observa que el aludido Comité de Conciliación certificó:

*“(…) mediante Acta 36 del 03 de SEPTIEMBRE de 2020 considero: Al señor IJ (RA) CASTRO PEDREROS ZAMIR VICENTE, identificado con C.C. No. 7.311.957, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 02-12-2013, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 07-02-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 07-02-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.*

*La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200-010089541 ID. 556784 del 06-04-2020”.*

Finalmente, aceptada la propuesta por la parte convocante, el acuerdo fue avalado por la procuradora judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

*“(…) La Procuradora Quinta Judicial II Administrativa, teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad convocante, el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes es total frente a las pretensiones de la parte convocante y versa sobre los efectos económicos del acto administrativo que negó la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro elevada por el convocante, señor ZAMIR VICENTE CASTRO PEDREROS, el 7 de febrero de 2020, re-liquidándola con la actualización de las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, desde el 7 de febrero de 2017, por aplicación de la prescripción trienal de que trata el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, más el reconocimiento del 75% de la indexación, menos descuentos, conforme con la liquidación que se aportó y que hace parte integral de esta acta, por un valor total de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4'057.034.00), razón por la cual, en concepto de esta Agencia del Ministerio Público, el objeto del acuerdo es de naturaleza conciliable y contiene obligaciones claras, expresas exigibles, toda vez que se plasmaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de pago; así mismo, se observa que el acuerdo no viola el ordenamiento jurídico, está debidamente soportado en las pruebas que se aportaron, en especial, la liquidación elaborada por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR, y no es lesivo al patrimonio*

público”.

### III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2, prevé:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

#### **1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar**

El convocante, señor Zamir Vicente Castro Pedreros, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 12 “02SolicitudConciliacion.pdf”).

La convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica facultó a un profesional del derecho para que la representara, con la potestad de conciliar (fl. 1 “03SolicitudConciliacion.pdf”).

#### **2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas laborales mínimas y a la seguridad social.

La pretensión del convocante está dirigida a obtener la cancelación de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la re-liquidación de dicha prestación económica con el incremento anual de las partidas computables (el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones) en aplicación del principio de oscilación, y el pago de la indexación de tales diferencias.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni su reajuste, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, lo que se concilia parcialmente es la indexación de las diferencias que resulten de la re-liquidación, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle al convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital) y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida en que sólo es un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

### **3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**

No se configura este fenómeno, si se advierte que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegare a acusarse.

### **4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida**

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la Resolución No. 9860 del 21 de noviembre del 2013, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Intendente Jefe Señor Zamir Vicente Castro Pedreros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.311.957, efectiva a partir del 2 de diciembre de 2013 (fls. 15 y 16 "*02SolicitudConciliacion.pdf*").

b) Copia de la petición radicada el 7 de febrero de 2020, mediante la cual el convocante deprecó a la entidad convocada el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con el incremento anual de las partidas computables, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, puesto que los valores cancelados por dichos conceptos han permanecido fijos desde la fecha en que se hizo efectiva, todo con arreglo al principio de oscilación (fls. 23 a 25 "*02SolicitudConciliacion.pdf*").

c) Oficio No. 556784 emitido el 4 de abril de 2020 por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se dio respuesta a la petición radicada el 7 de febrero de 2020 por el convocante, y en la que le informó que no sería atendida favorablemente su solicitud, por lo que quedaría en libertad de acudir al mecanismo de conciliación extrajudicial (fls. 22 a 31 "*02SolicitudConciliacion.pdf*").

d) Copia de la Hoja de Servicios No. 7311957, en la cual se certifica que el señor Zamir Vicente Castro Pedreros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.311.957, prestó sus servicios en la Policía Nacional desde el 10 de febrero de 1992 hasta el 2 de septiembre de 2013, para un total de tiempo laborado de 22 años, 1 mes y 10 días.

También constan los últimos haberes devengados y las partidas computables para la asignación mensual de retiro (fl. 14 "02SolicitudConciliacion.pdf").

e) Copia de los desprendibles de pago de la asignación mensual de retiro de los años 2013 a 2018 del Intendente Jefe (r) Zamir Vicente Castro Pedreros (fls.17 a 22 "02SolicitudConciliacion.pdf").

f) Copia de la certificación No. R3DKODE-39 expedida el 3 de septiembre de 2020 por el Profesional de Defensa 3-1-10, en la cual se indica que según acta No. 36 del 3 de septiembre de 2020, emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se fijaron los términos para resolver lo relativo al reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante (fls. 9 y 10 "03SolicitudConciliacion.pdf").

g) Pre-liquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro que le correspondería al señor Zamir Vicente Castro Pedreros, suscrita por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y aportada por el apoderado de la entidad convocada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de \$4'186.062, equivalente al 100% del capital, y \$168.819 por el 75% de la indexación, para un total de \$4'354.881, menos los descuentos de CASUR por \$147.152 y de Sanidad por \$150.695, para un saldo a pagar de \$4'057.034 (fl. 67 "03SolicitudConciliacion.pdf").

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que las pruebas recaudadas reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y que el convocante tiene vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido con base en el principio de oscilación que opera entre las asignaciones del personal activo y las asignaciones mensuales de retiro, de suerte que habiendo sido reconocida a su favor la asignación mensual de retiro desde el 2 de diciembre de 2013 y re-liquidada por parte de la entidad obligada con el incremento anual de las partidas computables que habían permanecido estáticas desde que se hizo efectiva, estos es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las prima de navidad, servicios y vacaciones, bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

##### **5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público**

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

En efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 49 dispuso que quien sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a) Sueldo básico, b) Prima de retorno a la experiencia, c) Subsidio de Alimentación, d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio, y f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

A su turno, el artículo 56 *ibidem* consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual estas se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 9860 del 21 de noviembre de 2013, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Intendente Jefe Zamir Vicente Castro Pedreros, a partir del 2 de diciembre de 2013, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas previstas en el Decreto 1091 de 1995, cuestión que fue aceptada por la entidad convocada con las certificaciones que expidió para tal efecto, en el sentido de haber incluido como factores computables el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Finalmente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional admitió que esas cuatro partidas computables no fueron reajustadas anualmente, es decir, que fueron pagadas con el valor histórico de la fecha de reconocimiento de la asignación mensual de retiro, esto es, diciembre de 2013, por lo que para corregir tal inequidad presentó la fórmula conciliatoria que es objeto de homologación en esta ocasión, la cual es viable acogerla porque a través de tal acuerdo no sólo se aplicaría el principio de oscilación sino que se salvaguardaría el postulado superior que predica el reajuste periódico y la movilidad de las pensiones, y se preservaría la capacidad adquisitiva del pensionado, tal como lo consagra el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal, el actor renunció sólo a una mínima parte de la indexación, a los intereses moratorios y a las costas procesales, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los respectivos documentos, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, el convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, entonces a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre el convocante, señor Zamir Vicente Castro Pedreros, y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 10 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEGUNDO:** CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

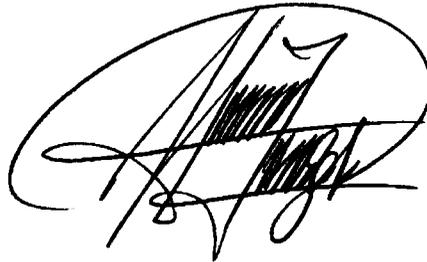
**TERCERO:** DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

**QUINTO:** ENVIAR copia de este proveído a la Procuradora Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEXTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



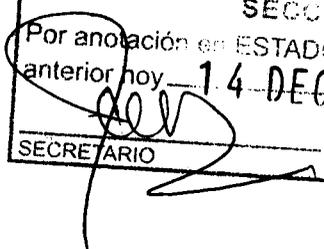
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MEMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Por anotación en ESTADO DE EJECUCION de la providencia anterior hoy 14 DEC 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 874  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00245-00  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: MAURICIO ALBERTO ACOSTA MEDINA  
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

A petición del señor Mauricio Alberto Acosta Medina, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, el Procurador Cincuenta y Uno Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 18 de septiembre de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial no presencial, trámite en el cual el convocante formuló las siguientes pretensiones:

*"PRIMERO: Se pretende conciliar con la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio No 553345 del 17 de Marzo de 2020, donde se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro del Señor IJ @ MAURICIO ALBERTO ACOSTA MEDINA, identificado con C.C No.177.180de Albán (Cundí), desde el 10 de marzo de 2011, fecha en que la entidad mediante Resolución No. 1262 reconoció asignación de retiro al convocante, quedando pendiente por re liquidar los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, duodécima (1/12) parte prima de vacaciones, duodécima (1/12) parte prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.*

*SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representado (a) las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las denominadas partidas computables duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, duodécima (1/12) parte prima de vacaciones, duodécima (1/12) parte prima de navidad y el subsidio de alimentación, debidamente indexadas y con intereses, causadas desde el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2019, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.*

*TERCERO: Que el reajuste con las partidas computables de la asignación de retiro se re liquide y refleje año por año, desde la fecha que la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció al convocante la asignación de retiro. Tomando los*

nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada cuadro que se mostrará en el acápite de la cuantía.

*CUARTA: Que al reconocerse las sumas dinero se aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas Constitucionales y Legales aplicables para estos efectos a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada y para ello se deberá aplicarla fórmula:*

$$R = \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

*QUINTO: Se remita el acta de conciliación a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se haga el debido control de legalidad que trata la Ley.*

*SEXTO: Se reconozca al suscrito abogado como apoderado judicial del convocante para todos los efectos de esta convocatoria de conciliación”.*

Por su parte, la mandataria de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

*“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 36 del 03 de septiembre de 2020 considero: En el caso del señor IJ (r) MAURICIO ALBERTO ACOSTA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 117.180, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.*

*La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica se realizará desde el 05 de febrero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 05 de febrero de 2020. Por último el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 553345 del 17 de marzo de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegaran las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.*  
*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”.*

Finalmente, aceptada la propuesta por la parte convocante, el acuerdo fue avalado por la procuradora judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

*“(i)el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley446 de 1998); (ii)el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar; (iv)obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:1. Fotocopia de la Resolución N° 1262del 10de marzo de 2011, por medio de la cual la entidad convocada reconoció la asignación mensual de retiro a favor delconvocante.2. Fotocopia de la liquidación de la asignación de retiro del convocante. 3. Copia de la hoja de servicios delconvocante.4. Copia del reporte histórico de bases y partidas del convocante. 5.*

Copia del derecho de petición radicado el 05 de febrero de 2020, por medio del cual el convocante solicitó a la entidad convocada, la reliquidación de la asignación mensual de retiro. 6. Copia del oficio N° 553345 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR dio respuesta al derecho de petición presentado por el convocante. 7. Igualmente se adjunta e incorpora la certificación del 08 de septiembre de 2020, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, junto con la liquidación a que se refiere la propuesta de conciliación. (v) En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: El valor que se reconoce corresponde a la reliquidación de varios factores salariales tenidos en cuenta para la asignación de retiro del convocante, que no fueron reajustados año a año, por lo que se trata del reconocimiento del 100% de las diferencias que se generaron, y de otra parte se incluye la indexación de las sumas que resultaron de la reliquidación, indexación que se reconoce en un 75%, que se considera aceptable por parte de esta Agencia del Ministerio Público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)2, aclarando que la liquidación es responsabilidad de los funcionarios de la entidad convocada que la realizaron. Así mismo, se encuentra ajustada al derecho la aplicación de la prescripción trienal, para los valores acusados con anterioridad al 05 de febrero de 2017, ya que la petición fue radicada por el convocante ante la entidad convocada el día 05 de febrero de 2020. Como quiera que la presente conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo citado en esta audiencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 93 del CPACA, el presente acuerdo total produce o conlleva la revocatoria total del mismo”.

### III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2, prevé:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

### **1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar**

El convocante, señor Mauricio Alberto Acosta Medina, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 3 "02SolicitudConciliacion.pdf").

La convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica facultó a una profesional del derecho para que la representara, con la potestad de conciliar (fl. 43 "03SolicitudConciliacion.pdf").

### **2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas laborales mínimas y a la seguridad social.

La pretensión del convocante está dirigida a obtener la cancelación de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la re-liquidación de dicha prestación económica con el incremento anual de las partidas computables (el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones) en aplicación del principio de oscilación, y el pago de la indexación de tales diferencias.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni su reajuste, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, lo que se concilia parcialmente es la indexación de las diferencias que resulten de la re-liquidación, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle al convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital) y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida en que sólo es un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

### **3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**

No se configura este fenómeno, si se advierte que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegare a acusarse.

### **4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida**

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la Resolución No. 1262 del 10 de marzo de 2011, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Intendente Jefe Señor

Mauricio Alberto Acosta Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 177.180, efectiva a partir del 6 de marzo de 2011 (fls. 27 y 28 "02SolicitudConciliacion.pdf").

b) Copia de la petición radicada el 5 de febrero de 2020, mediante la cual el convocante deprecó a la entidad convocada el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con el incremento anual de las partidas computables, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, puesto que los valores cancelados por dichos conceptos han permanecido fijos desde la fecha en que se hizo efectiva, todo con arreglo al principio de oscilación (fls. 21 a 24 "02SolicitudConciliacion.pdf").

c) Oficio No. 553345 emitido el 17 de marzo de 2020 por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual dio respuesta a la petición radicada el 5 de febrero de 2020 por el convocante, y en la que le informó que no sería atendida favorablemente su solicitud, por lo que quedaría en libertad de acudir al mecanismo de conciliación extrajudicial (fls. 16 a 20 "02SolicitudConciliacion.pdf").

d) Copia de la Hoja de Servicios No. 177180, en la cual se certifica que el señor Mauricio Alberto Acosta Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 177.180, prestó sus servicios en la Policía Nacional desde el 15 de septiembre de 1985 hasta el 6 de marzo de 2011, para un total de tiempo laborado de 25 años, 9 meses y 27 días. También constan los últimos haberes devengados y las partidas computables para la asignación de retiro (fl. 25 "02SolicitudConciliacion.pdf").

e) Copia de los desprendibles de pago de la asignación mensual de retiro de los años 2011 a 2019 del Intendente Jefe (r) Mauricio Alberto Acosta Medina (fls. 30 a 38 "02SolicitudConciliacion.pdf").

f) Copia de la certificación No. R3DKODE-39 expedida el 8 de septiembre de 2020 por el Profesional de Defensa 3-1-10, en la cual se indica que según acta No. 36 del 3 de septiembre de 2020, emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se fijaron los términos para resolver lo relativo al reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante (fls. 53 y 54 "02SolicitudConciliacion.pdf").

g) Pre-liquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro que le correspondería al señor Mauricio Alberto Acosta Medina, suscrita por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y aportada por la apoderada de la entidad convocada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de \$6'224.763, equivalente al 100% del capital, y \$254.015 por el 75% de la indexación, para un total de \$6'478.778, menos los descuentos de CASUR por \$218.895 y de Sanidad por \$224.232, para un saldo a pagar de \$6'035.651 (fl. 62 "02SolicitudConciliacion.pdf").

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que las pruebas recaudadas reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y que el convocante tiene vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido con base en el principio de oscilación que opera entre las asignaciones del personal activo y las asignaciones mensuales de retiro, de suerte que habiendo sido reconocida a su favor la asignación mensual de retiro desde el 6 de marzo de 2011 y re-liquidada por parte de la entidad obligada con el incremento anual de las partidas computables que habían permanecido estáticas desde que se hizo efectiva, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las prima de navidad, servicios y vacaciones, bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

##### **5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público**

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

En efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 49 dispuso que quien sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a) Sueldo básico, b) Prima de retorno a la experiencia, c) Subsidio de Alimentación, d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio, y f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

A su turno, el artículo 56 *ibídem* consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual estas se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 1262 del 10 de marzo de 2011, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Intendente Jefe Mauricio Alberto Acosta Medina, a partir del 6 de marzo del 2011, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas previstas en el Decreto 1091 de 1995, cuestión que fue precisado y aceptado por la entidad convocada con las certificaciones que expidió para tal efecto, en el sentido de haber incluido como factores computables el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Finalmente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional admitió que esas cuatro partidas computables no fueron reajustadas anualmente, es decir, que fueron pagadas con el valor histórico de la fecha de reconocimiento de la asignación mensual de retiro, esto es, marzo de 2011, por lo que para corregir tal inequidad presentó la fórmula conciliatoria que es objeto de homologación en esta ocasión, la cual es viable acogerla porque a través de tal acuerdo no sólo se aplicaría el principio de oscilación sino que se salvaguardaría el postulado superior que predica el reajuste periódico y la movilidad de las pensiones, y se preservaría la capacidad adquisitiva del pensionado, tal como lo consagra el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal, el actor renunció sólo a una mínima parte de la indexación, a los intereses moratorios y a las costas procesales, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los respectivos documentos, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, el convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, entonces a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre el convocante, señor Mauricio Alberto Acosta Medina, y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 18 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría Cincuenta y Uno Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEGUNDO:** CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

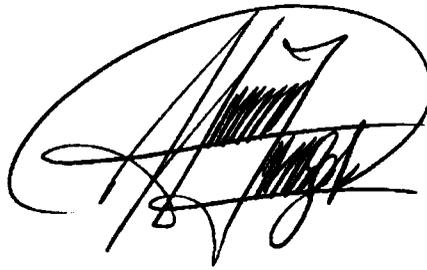
**TERCERO:** DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

**QUINTO:** ENVIAR copia de este proveído al Procurador Cincuenta y Uno Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEXTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

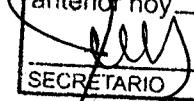


**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN DE FRENDA**

Por anotación en ESTADO de las partes la providencia anterior hoy **14 DEC 2020** a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO

**MFMP**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 815  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00234-00  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: SANDRA YAZMIN TORRES AGUILAR  
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

A petición de la señora Sandra Yazmin Torres Aguilar, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora Ochenta y Cinco Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 10 de septiembre de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial no presencial, trámite en el cual la convocante formuló las siguientes pretensiones:

*"Primera: Que se declare que es NULO, por INCONSTITUCIONAL O ILEGAL, la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como Oficio No. 532349 del 27 de enero de 2020 signado por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional. Segunda: Como consecuencia de la anterior declaración y para RESTABLECER EL DERECHO DEL DEMANDANTE, se disponga que LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reconozcan el Reajuste y/o Actualización de las primas de: Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación previsto en la Ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004. Tercera: Se ordene a LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE, o a quien represente sus derechos, la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas de navidad; servicio; vacacional y subsidio de alimentación que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica. Cuarta: Se ordene el ajuste al pago de las primas de Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro y Prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decrete la nulidad y el restablecimiento del derecho, Quinta: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoada por la parte Demandante, LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, estarán obligadas a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sexta: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO laboral, incoado por la parte Demandante, LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL estarán obligadas a pagar a la parte demandante o a quien represente sus derechos LAS COSTAS, ocasionadas en virtud de la acción que se promueve, en la cuantía que previamente se determine. Estimación de la cuantía: \$5.428.652".*

Por su parte, el mandatario de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

*“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 36 del 03 de SEPTIEMBRE de 2020 considero: La convocante, I.J. (r) SANDRA YAZMIN TORRES AGUILAR C.C. 52.622.850 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de INTENDENTE JEFE, y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución N° 4841 del 2013, efectiva a partir del 05 de JUNIO de 2013 en cuantía del 75% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal. En tal sentido a la Entidad le asiste el deber de velar porque el pago de tales asignaciones se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado. En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa. En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida. Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020. Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial. Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda: 1. duodécima parte de la prima de servicios, 2. duodécima parte de la prima de vacaciones y; 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada. 4. Subsidio alimentación. De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. Las condiciones propuestas son: 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación. 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida. 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total. 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde el 05 de junio de 2013 y solo hasta el día 18 de diciembre de 2019 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 18 de*

diciembre de 2016. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses. 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Me permito anexar certificación del 07 de septiembre de 2020, en cuatro (4) folios suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación. A continuación, relaciono la liquidación en ocho (8) folios, desde 18 de diciembre del 2016 hasta 10 de septiembre del 2020, correspondiente a la convocante SANDRA YAZMIN TORRES AGUILAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.622.850. Los valores específicos a pagar por partidas computables nivel ejecutivo son los siguientes: Reconocer el 100% del capital, que no está sujeto a conciliación, por un valor de \$4.095.149 y la indexación en un monto equivalente al 75% que asciende a la suma de \$170.552, para un valor neto de \$4.265.701, menos descuentos CASUR equivalente a \$161.852 y descuento sanidad por valor de \$148.457 para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$3.955.392”.

Finalmente, aceptada la propuesta, el acuerdo fue avalado por la procuradora judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

*“(…) considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la convocada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiéndose que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Poder especial conferido por SANDRA YAZMIN TORRES AGUILAR en favor del doctor HAROLD OCAMPO CAMACHO, a quien facultó expresamente para conciliar, atribución en virtud de la cual celebra el presente acuerdo conciliatorio; 2) El poder especial otorgado por la entidad pública convocada al profesional del derecho que asiste a esta audiencia en su nombre y representación, calidad en la cual celebra el acuerdo conciliatorio con las debidas constancias que dan cuenta de la facultad que tiene la poderdante de constituir apoderados para el efecto; 3) Solicitud de conciliación extrajudicial; 4) Copia solicitud de reliquidación de asignación de retiro ID 524168 del 18 de diciembre 2019; 5) Respuesta emitida por la entidad bajo radicado No 532349 del 27 de enero del 2020; 6) Copia de la Resolución No. 4841 del 13 de junio del 2013 expedida por la entidad convocada, mediante la cual se dispone el reconocimiento y pago de la asignación de retiro en favor del convocante SANDRA YAZMIN TORRES AGUILAR a partir del 05 de julio 2013; 7) Hoja de servicios en la que consta que la última unidad donde el convocante prestó sus servicios corresponde al Grupo Administración y Soporte Recursos Tecnológicos –OFITE; 8) Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada que refleja el ánimo conciliatorio de la entidad pública convocada y los parámetros del acuerdo, con fundamento en la liquidación aportada; 9) Constancia de entrega del traslado de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad convocada; (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público”.*

### III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2 prevé:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas*

*privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

### **1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar**

La convocante, señora Sandra Yazmin Torres Aguilar, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 9 “02SolicitudConciliacion.pdf”).

La convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica facultó a un profesional del derecho para que la representara, con la potestad de conciliar (fl. 40 “02SolicitudConciliacion.pdf”).

### **2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas laborales mínimas y a la seguridad social.

La pretensión de la convocante está dirigida a obtener la cancelación de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la re-liquidación de dicha prestación económica con el incremento anual de las partidas computables (el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones) en aplicación del principio de oscilación, y el pago de la indexación de tales diferencias.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni su reajuste, que sí son

prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil de la titular y su núcleo familiar y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, lo que se concilia parcialmente es la indexación de las diferencias que resulten de la re-liquidación, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte de la beneficiaria.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle a la convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital) y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida en que sólo es un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

### **3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**

No se configura este fenómeno, si se advierte que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegare a acusarse.

### **4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida**

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

- a) Copia de la Resolución No. 4841 del 13 de junio del 2013, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor de la Intendente Jefe Sandra Yazmin Torres Aguilar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.622.850, efectiva a partir del 5 de junio de 2013 (fls. 12 y 13 "*02SolicitudConciliacion.pdf*").
- b) Copia de la petición radicada el 18 de diciembre de 2019, mediante la cual la convocante deprecó a la entidad convocada el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con el incremento anual de las partidas computables, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, puesto que los valores cancelados por dichos conceptos han permanecido fijos desde la fecha en que se hizo efectiva, todo con arreglo al principio de oscilación. (fls. 17 a 21 "*02SolicitudConciliacion.pdf*").
- c) Oficio No. 532349 emitido 27 de enero de 2020 por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual dio respuesta a la petición radicada el 18 de diciembre de 2019 por la convocante, y en la que le informó que no sería atendida favorablemente su solicitud, por lo que quedaría en libertad de acudir al mecanismo de conciliación extrajudicial (fls. 22 a 26 "*02SolicitudConciliacion.pdf*").
- d) Copia del reporte histórico "*de bases y partidas*" de la asignación mensual de retiro reconocida a la Intendente Jefe Sandra Yazmín Torres Aguilar, desde 5 de junio de 2013 (fl. 14 "*02SolicitudConciliacion.pdf*").
- e) Copia de la certificación No. R3DKODE-39 expedida el 6 de mayo de 2020 por el Profesional de Defensa 3-1-10, en la cual se indica que según acta No. 36 del 3 de septiembre de 2020, emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se fijaron los términos para resolver lo relativo al reajuste de la asignación mensual de retiro de la convocante (fls. 55 a 59 "*02SolicitudConciliacion.pdf*").
- f) Pre-liquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro que le correspondería a la señora Sandra Yazmin Torres Aguilar, suscrita por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y aportada por el apoderado de la

entidad convocada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de \$4'095.149, equivalente al 100% del capital, y \$170.552 por el 75% de la indexación, para un total de \$4'265.701, menos los descuentos de CASUR por \$161.852 y de Sanidad por \$148.457, para un saldo a pagar de \$3'955.392 (fl. 67 "02SolicitudConciliacion.pdf").

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que las pruebas recaudadas reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y que la convocante tiene vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido con base en el principio de oscilación que opera entre las asignaciones del personal activo y las asignaciones mensuales de retiro, de suerte que habiendo sido reconocida a su favor la asignación mensual de retiro desde el 5 de junio de 2013 y re-liquidada por parte de la entidad obligada con el incremento anual de las partidas computables que habían permanecido estáticas desde que se hizo efectiva, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las prima de navidad, servicios y vacaciones, bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

#### **5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público**

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

En efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 49 dispuso que quien sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a) Sueldo básico, b) Prima de retorno a la experiencia, c) Subsidio de Alimentación, d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio, y f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

A su turno, el artículo 56 *ibídem* consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual estas se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 4841 del 13 de junio del 2013, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor de la Intendente Jefe Sandra Yazmin Torres Aguilar, a partir del 5 de junio de 2013, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas previstas en el Decreto 1091 de 1995, cuestión que fue precisado y aceptado por la entidad convocada con las certificaciones que expidió para tal efecto, en el sentido de haber incluido como factores computables el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Finalmente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional admitió que esas cuatro partidas computables no fueron reajustadas anualmente, es decir, que fueron pagadas con el valor histórico correspondiente a la fecha de reconocimiento de la asignación mensual de retiro, esto es, junio de 2013, por lo que para corregir tal inequidad presentó la fórmula conciliatoria que es objeto de homologación en esta ocasión, la cual es viable acogerla porque a través de tal acuerdo no sólo se aplicaría el principio de oscilación sino que se salvaguardaría el postulado superior que predica el reajuste periódico y la movilidad de las pensiones, y se preservaría la capacidad adquisitiva del pensionado, tal como lo consagra el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal, la actora renunció sólo a una mínima parte de la indexación, a los intereses moratorios y a las costas procesales, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los respectivos documentos, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, la convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la convocante, señora Sandra Yazmín Torres Aguilar, y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 10 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría Ochenta y Cinco Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEGUNDO:** CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

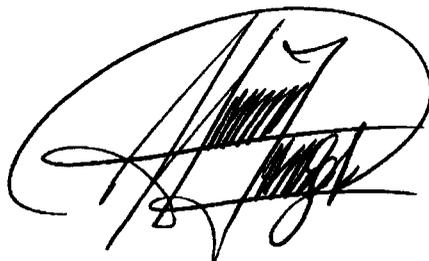
**TERCERO:** DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

**QUINTO:** ENVIAR copia de este proveído a la Procuradora Ochenta y Cinco Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEXTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

Por anotación en el expediente No. \_\_\_\_\_ a partes la providencia  
anterior hoy **14 DEC 2020** a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

notificaciones.o.c.a@email.com  
harold.vios604@casov.20v.co  
cnadjar@procuraduria.gov.co  
cpenalozca@

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 875  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00257-00  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: BERTHA LILIANA ORTIZ TRIVIÑO  
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

A petición de la señora Bertha Liliana Ortiz Triviño, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, el Procurador Ciento Treinta y Cinco Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 24 de septiembre de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial no presencial, trámite en el cual el convocante formuló las siguientes pretensiones:

*“Los aspectos a conciliar, corresponde a la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$7.407.764.00), que es aproximadamente el valor actualizado con los intereses, correspondientes (i) Subsidio de alimentación (ii) duodécima parte de la prima de servicio (iii) duodécima parte de la prima de vacaciones (iv) duodécima parte de la prima de navidad, conforme a lo establecido en los decretos, No. 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, dejados de cancelar por la accionada.*

*La señora IJ @ BERTHA LILIANA ORTIZ TRIVIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No 52.219.522 expedida en la ciudad de Bogotá., desea conciliar las siguientes pretensiones:*

*PRIMERA: Perjuicios materiales: por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$7.407.764.00).*

*SEGUNDA: Las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio, y moratorios al vencimiento de dicho término.*

*TERCERA: Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en*

la ley. En consecuencia, sírvase señor Procurador, instar a la parte convocada con el fin de que presenten una propuesta de acuerdo a las anteriores pretensiones

*Nulidad del acto administrativo con Radicado 20201200-010061801 Id: 548755 de fecha 2020-03-05, mediante el cual se niega la solicitud de reliquidación y/o ajuste de Asignación mensual de retiro, y restablezca del derecho amparado en el Decreto 4433 de 2004 dispuso en cuanto al incremento anual de las asignaciones de retiro de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en su Artículo 42, que las mismas se incrementaran en el mismo porcentaje en que aumenten las asignaciones en la actividad para cada grado”.*

Por su parte, el mandatario de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

*“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 considero: A la señora IJ (RA) ORTIZ TRIVIÑO BERTHA LILIANA, identificada con C.C. No. 52.219.522, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 31-08-2013, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:*

*1. Se reconocerá el 100% del capital.*

*2. Se conciliará el 75% de la indexación*

*3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*

*4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica se realizará desde el 05 de febrero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 05 de febrero de 2020. Por último el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 553345 del 17 de marzo de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegaran las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”.*

Finalmente, aceptada la propuesta por la parte convocante, el acuerdo fue avalado por el procurador judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

*“(i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Fotocopia de la Resolución N° 1262 del 10 de marzo de 2011, por medio de la cual la entidad convocada reconoció la asignación mensual de retiro a favor del convocante. 2. Fotocopia de la liquidación de la asignación de retiro del convocante. 3. Copia de la hoja de servicios del convocante. 4. Copia del reporte histórico de bases y partidas del convocante. 5. Copia del derecho de petición radicado el 05 de febrero de 2020, por medio del cual el convocante solicitó a la entidad convocada, la reliquidación de la asignación mensual de retiro. 6. Copia del oficio N° 553345 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR dio respuesta al derecho de petición presentado por el convocante. 7. Igualmente se adjunta e incorpora la certificación del 08 de septiembre de 2020, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, junto con la liquidación a que se refiere la propuesta de conciliación. (v) En criterio de esta Agencia del Ministerio*

*Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: El valor que se reconoce corresponde a la reliquidación de varios factores salariales tenidos en cuenta para la asignación de retiro del convocante, que no fueron reajustados año a año, por lo que se trata del reconocimiento del 100% de las diferencias que se generaron, y de otra parte se incluye la indexación de las sumas que resultaron de la reliquidación, indexación que se reconoce en un 75%, que se considera aceptable por parte de esta Agencia del Ministerio Público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)2, aclarando que la liquidación es responsabilidad de los funcionarios de la entidad convocada que la realizaron. Así mismo, se encuentra ajustada al derecho la aplicación de la prescripción trienal, para los valores acusados con anterioridad al 05 de febrero de 2017, ya que la petición fue radicada por el convocante ante la entidad convocada el día 05 de febrero de 2020. Comoquiera que la presente conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo citado en esta audiencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 93 del CPACA, el presente acuerdo total produce o conlleva la revocatoria total del mismo”.*

### III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2, prevé:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

#### **1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar**

La convocante, señora Bertha Liliana Ortiz Triviño, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 29 "*02SolicitudConciliacion.pdf*").

La convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica facultó a un profesional del derecho para que la representara, con la potestad de conciliar (fl. 43 "*02SolicitudConciliacion.pdf*").

## **2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas laborales mínimas y a la seguridad social.

La pretensión de la convocante está dirigida a obtener la cancelación de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la re-liquidación de dicha prestación económica con el incremento anual de las partidas computables (el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones) en aplicación del principio de oscilación, y el pago de la indexación de tales diferencias.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni su reajuste, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, lo que se concilia parcialmente es la indexación de las diferencias que resulten de la re-liquidación, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte de la beneficiaria.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle a la convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital) y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida en que sólo es un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

## **3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**

No se configura este fenómeno, si se advierte que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegare a acusarse.

## **4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida**

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la Resolución No. 7150 del 23 de agosto de 2013, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor de la Intendente Jefe Bertha Liliana Ortiz Triviño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.219.522 expedida en Bogotá, efectiva a partir del 31 de agosto de 2013 (fls. 19 y 20 "*02SolicitudConciliacion.pdf*").

b) Oficio No. 548755 emitido el 5 de marzo de 2020 por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual dio respuesta a la petición radicada el 10 de febrero de 2020 por la convocante, y en la que le informó que

no sería atendida favorablemente su solicitud, por lo que quedaría en libertad de acudir al mecanismo de conciliación extrajudicial (fls. 12 a 16 "02SolicitudConciliacion.pdf").

c) Copia de la liquidación de la asignación mensual de retro de la Intendente Jefe (r) señora Bertha Liliana Ortiz Triviño, a partir del 31 de agosto de 2013, en cuantía del 75%, por un valor de \$1'911.350 (fl. 18 "02SolicitudConciliacion.pdf").

d) Copia de la certificación No. R3DKODE-39 expedida el 18 de septiembre 2020 por el Profesional de Defensa 3-1-10, en la cual se indica que según acta No. 37 del 11 de septiembre de 2020, emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se fijaron los términos para resolver lo relativo al reajuste de la asignación mensual de retiro de la convocante (fls. 44 y 45 "02SolicitudConciliacion.pdf").

e) Pre-liquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro que le correspondería a la señora Bertha Liliana Ortiz Triviño, suscrita por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y aportada por el apoderado de la entidad convocada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de \$3'966.000, equivalente al 100% del capital, y \$159.335 por el 75% de la indexación, para un total de \$4'125.335, menos los descuentos de CASUR por \$139.598 y de Sanidad por \$142.693, para un saldo a pagar de \$3'843.044 (fl. 52 "02SolicitudConciliacion.pdf").

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que las pruebas recaudadas reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y que la convocante tiene vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido con base en el principio de oscilación que opera entre las asignaciones del personal activo y las asignaciones mensuales de retiro, de suerte que habiendo sido reconocida a su favor la asignación mensual de retiro desde el 31 de agosto de 2013 y re-liquidada por parte de la entidad obligada con el incremento anual de las partidas computables que habían permanecido estáticas desde que se hizo efectiva, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las prima de navidad, servicios y vacaciones, bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

##### **5. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público**

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

En efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 49 dispuso que quien sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a) Sueldo básico, b) Prima de retorno a la experiencia, c) Subsidio de Alimentación, d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio, y f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

A su turno, el artículo 56 *ibidem* consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual estas se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 7150 del 23 de agosto de 2013, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual

de retiro a favor de la Intendente Jefe Bertha Liliana Ortiz Triviño, a partir del 31 de agosto de 2013, en cuantía equivalente al 75 del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas previstas en el Decreto 1091 de 1995, cuestión que fue aceptada por la entidad convocada con las certificaciones que expidió para tal efecto, en el sentido de haber incluido como factores computables el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones..

Finalmente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional admitió que esas cuatro partidas computables no fueron reajustadas anualmente, es decir, que fueron pagadas con el valor histórico de la fecha de reconocimiento de la asignación mensual de retiro, esto es, agosto de 2013, por lo que para corregir tal inequidad presentó la fórmula conciliatoria que es objeto de homologación en esta ocasión, la cual es viable acogerla porque a través de tal acuerdo no sólo se aplicaría el principio de oscilación sino que se salvaguardaría el postulado superior que predica el reajuste periódico y la movilidad de las pensiones, y se preservaría la capacidad adquisitiva del pensionado, tal como lo consagra el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal, la actora renunció sólo a una mínima parte de la indexación, a los intereses moratorios y a las costas procesales, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los respectivos documentos, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, la convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, entonces a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la convocante, señora Bertha Liliana Ortiz Triviño, y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 24 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Cinco Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEGUNDO:** CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

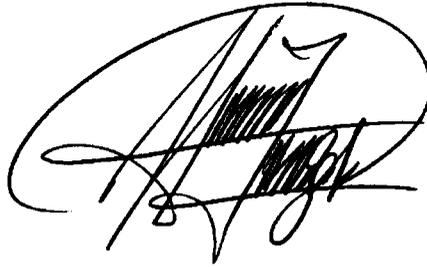
**TERCERO:** DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

**QUINTO:** ENVIAR copia de este proveído al Procurador Ciento Treinta y Cinco Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEXTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

**MFMP**

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO PRIMERA INSTANCIA  
SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
Por anotación en el sistema de información Justicia Siglo XXI  
anterior hoy **14 DEC 2020** antes la providencia  
a las 8:00 a.m.  
SECRETARIO

camilo.corredor@espol.edu.ec  
procjudadm135@procuraduria.gob.ec